



Núm. 86

Miércoles, 10 de abril de 2013

MINISTERIO DE FOMENTO

Vivienda

Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el **Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas**, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016.

[PDF \(BOE-A-2013-3780 - 62 págs. - 2432 KB\)](#)

Las ayudas al alquiler se han diseñado para que sean más equitativas que otros programas anteriores y lleguen a quienes realmente las precisan, sin excluir a priori por su edad u otra circunstancia a nadie que necesite la ayuda del Estado. Dichas ayudas:

- Se otorgan en función de la renta. Tienen, pues, como beneficiarios potenciales a todos los grupos que necesiten ésta ayuda, sobre la base de un criterio universal y objetivo, como es el de la renta.
- Se calculan en función de la renta de la unidad de convivencia, no de los individuos. Quedan fuera, por tanto, las situaciones de unidades de convivencia que percibían ayudas, habiendo sido contemplada, únicamente, la renta de quien suscribe el contrato de arrendamiento y no la de toda la unidad de convivencia.
- Limitan la cuantía de los alquileres que se financian, evitando la subvención de alquileres elevados, que no está justificado que financie el Estado.
- Financian una proporción del alquiler, sin asignar una cuantía fija, para evitar situaciones de generación de rentas adicionales superiores a las del propio alquiler.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

Entidades sin fines lucrativos. Plan de Contabilidad

Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el **Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos.**

[PDF \(BOE-A-2013-3781 - 268 págs. - 11686 KB\)](#)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

Protección de deudores hipotecarios

10 de abril de 2013

Resolución de 8 de abril de 2013, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica la **lista de entidades** que han comunicado su adhesión voluntaria al Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual.

[PDF \(BOE-A-2013-3787 - 3 págs. - 158 KB\)](#)

DOUE [L101](#) [C104](#) [C104A](#)
[C104E](#)



EUR-Lex

10/04/2013

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal



DOGC

Av. de Josep Fontanilles, 20
Tel. 93 230 14 00
Fax 93 230 24 20
08020 Barcelona
ISSN 1989-090X
DL B-36014-2007

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

10 d'abril de 2013 – Num. 6352

No es publica cap norma amb transcendència econòmic – fiscal

 GOBIERNO
DE ARAGON

Boletín Oficial de Aragón



BOA de 09/04/2013 – n^o068

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB 048

9 d'abril de 2013

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

**BOLETIN OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD DE MADRID**

B.O.C.Mum.083

09.04.2013

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

10 de abril de 2013

Num. 7000



10.04.2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal



10 de abril de 2013

nº 68

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

BOPV



**BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO**

9 de abril de 2013

núm. -067

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

BOTHA Boletín Oficial de Araba de 10/04/2013 – 041

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

BOG Boletín Oficial de Gipúzkoa de 10/04/2013 – 67

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

BOB Boletín Oficial de Bizkaia de 10/04/2013 – 68

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

DOG | Diario Oficial
de Galicia

BOG nº 69

10 de abril de 2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

10 de abril de 2013

Butlletí Oficial
del Principat d'Andorra

Número 017 any 25 del 10 d'abril de 2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

Leído en prensa y oído en radio

Leído en Expansión y en El Mundo

El nuevo impuesto de circulación con criterios medioambientales, para 2014

El **Gobierno** pretende **modificar durante este año** el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, conocido como **impuesto de circulación**, para vincularlo a **criterios medioambientales**, con el objetivo de que el nuevo gravamen **entre en vigor en 2014**.

Así se desprende del **texto del Plan Aire 2013-2016**, que tiene por objeto **mejorar la calidad del aire** y que ya ha sido sometido al preceptivo plazo para la participación pública por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medioambiente.

De esta forma, **el impuesto de circulación**, de competencia municipal, **dejará de estar vinculado a los caballos fiscales de los vehículos**, y **dependerá del grado de contaminación** de los mismos, medido por sus emisiones de CO₂, NO_x y partículas.

El cálculo del tipo de gravamen, que se abona anualmente, se fijará previsiblemente en función de las diferentes normativas Euro sobre emisiones de los vehículos, y "no se tendrán en cuenta argumentos de carácter social".

Además, el **Gobierno no aprobará un impuesto rígido**, sino que **facilitará a los ayuntamientos "un cierto margen de maniobra"** para elegir el tipo a aplicar, de forma que en los municipios con mayores índices de contaminación se pueda desincentivar el uso del coche.

CONSULTAS NUEVAS DE LA DGT SOBRE MODELO 720

NUM-CONSULTA V1102-13 de 04/04/2013

Hechos: Transferencia de fondos desde una cuenta en España a un Broker en Alemania. En dicha cuenta hay valores mobiliarios y efectivo.

Por otro lado se perciben dividendos de acciones en EE.UU con la retención en origen correspondiente.

Pregunta: 1º.- ¿Está obligado a declarar la cuenta mencionada en la que hay valores por importe superior a 50.000 € así como efectivo que no supera dicha cantidad?.

Respuesta:

1º.- ¿Está obligado a declarar la cuenta mencionada en la que hay valores por importe superior a 50.000 € así como efectivo que no supera dicha cantidad?.

Por tanto, en el supuesto consultado, en la medida en que la cuenta individual mantenida en un depositario extranjero parece incluir conjuntamente efectivo y valores mobiliarios, se deberá aplicar la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero de manera independiente respecto a los mismos. Es decir, el cómputo de los saldos para determinar la obligación de informar se realizará de forma separada para efectivo y para valores mobiliarios.

Así, en consecuencia, el consultante solo deberá informar del efectivo depositado en dicha cuenta de su titularidad situada en el extranjero cuando, no concurriendo ninguna otra causa de inaplicación de la obligación de información, el cómputo conjunto de cualquiera de los saldos a los que se refiere el apartado 2.d) del citado artículo 42 bis superase los 50.000 euros. Se debe tener en cuenta que la información a suministrar se refiere a la totalidad de las cuentas corrientes, de ahorro, imposiciones a plazo, cuentas de crédito y cualesquiera otras cuentas o depósitos dinerarios con independencia de la modalidad o denominación que adopten.

NUM-CONSULTA V1103-13 de 04/04/2013

Hechos: Trabajador funcionario NN.UU con domicilio en Viena.

Pregunta: Cómo afecta al consultante la Orden Ministerial HAP/72/2013 de 30 de enero, teniendo en cuenta que es funcionario de NN.UU, sujeto a la Convención sobre Privilegios e inmunidades de los funcionarios de NN.UU.

Contestación:

No obstante, sin perjuicio de la aplicación de la citada exención, las consideraciones anteriores permiten concluir que están obligadas a presentar la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero, en los términos previstos en la normativa reguladora de la declaración, las personas físicas que tengan la condición de contribuyentes del IRPF conforme al artículo 10 de la LIRPF, así como los miembros de

10 de abril de 2013

organismos que, en virtud de sus estatutos o de las normas que les fueran aplicables, estén obligados a cumplir con sus obligaciones tributarias de imposición directa en España como contribuyentes del IRPF como es el caso, en particular, de los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea que conserven la condición de residentes fiscales en España.

SENTENCIAS PARA RECORDAR

El IVA no forma parte del precio, salvo que se indique o resulte lo contrario

Sentencia del TS de 10 de marzo de 2010

Ley del Impuesto no contiene un precepto que regule estos supuestos en la contratación en el ámbito privado, es decir, cuando el destinatario de la operación no sea un Ente público. Solamente el artículo 78.4 contiene una referencia a los supuestos en que no exista una repercusión expresa, entendiéndose que la contraprestación no incluyó dichas cuotas, pero sin entrar a determinar si las propuestas, que no la contraprestación, incluyen o no el impuesto correspondiente. En estos casos habrá que estar a lo que hubieran pactado las partes.

La titularidad indistinta en una cuenta corriente no supone una comunidad de bienes por mitad y pro indiviso sobre los fondos

Sentencia del TS de 15 de Febrero de 2013

Dos personas abren una cuenta indistinta en una entidad bancaria, aportando ambas cantidades diferentes. El mero hecho de ser indistinta no significa una donación tácita, ni la creación de una comunidad de bienes del art. 392 y ss Cc. La cuenta corriente bancaria expresa una disponibilidad de fondos a favor de los titulares de la misma contra el Banco que las retiene, no pudiendo aceptarse el criterio de que el dinero depositado en tales cuentas indistintas pase a ser propiedad de uno de ellos, por el sólo hecho de figurar como titular indistinto, porque en el contrato de depósito la relación jurídica se establece entre el depositante, dueño de la cosa depositada, y el depositario que la recibe, no modificándose la situación legal de aquél, en cuanto a lo depositado, por la designación de la persona o las personas que la puedan retirar.

Requisitos exigidos:

- 1. Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del cinco por ciento.**

La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades.

- 2. Que la entidad participada haya estado gravada por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa.**

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, siquiera sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquélla.

Se considerará cumplido este requisito, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

En ningún caso se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

- 3. Que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.**

CONSULTA V0331-12 DE 15/02/2012

La consultante es una entidad residente fiscal en España que ostenta el 99,96% de las acciones de otra entidad C, residente fiscal en Turquía, país que tiene suscrito un convenio de doble imposición con España.

La entidad C se dedica a la explotación y desarrollo de una mina situada en Turquía.

La entidad C, genera como consecuencia de sus actividades empresariales, importantes cantidades de efectivo durante todos los ejercicios en que opera.

La entidad C, mantiene su tesorería y otros activos líquidos equivalentes en dólares americanos al ser la divisa del entorno económico principal en el que dicha entidad opera.

De acuerdo con la legislación mercantil turca, las compañías de dicho país no pueden distribuir dividendos a cuenta siendo necesario el cierre anual del ejercicio contable para poder proceder a su distribución en el ejercicio siguiente. La mencionada entidad C reparte regularmente dividendos a su accionista.

Asimismo, de acuerdo con la legislación mercantil turca, la entidad C debe destinar con carácter anual un porcentaje de sus beneficios a una reserva legal hasta que la misma alcance el 50% del capital social de la entidad. Dicha reserva legal no puede ser distribuida hasta la liquidación de la entidad.

Con el objeto de rentabilizar el efectivo generado en el desarrollo de sus actividades empresariales C invierte en depósitos y activos financieros equivalentes el exceso de tesorería disponible, obteniendo ingresos financieros y similares que, en la actualidad no exceden del 15% de los ingresos de la misma. C mantiene en dólares tanto su tesorería como otros activos financieros equivalentes, existiendo unas diferencias de conversión en los estados financieros a la moneda local (lira turca).

(...)

En relación con el carácter de los ingresos derivados de activos financieros que, en general, se hayan adquirido consecuencia del cumplimiento de las obligaciones legales de dotar una reserva legal, el hecho de que la entidad C intente rentabilizar los fondos "cautivos" que no puede distribuir por razones legales, no debe desvirtuar la propia naturaleza de la actividad económica realizada por la entidad C. Por tanto, en la medida en que la entidad C realiza una actividad con marcado carácter empresarial como es el caso de la actividad minera, cualquier ingreso que proceda de la misma, aunque sea indirectamente a través de la colocación de beneficios empresariales que no pueden ser objeto de distribución por razones legales y se han materializado en activos financieros tendrán el mismo tratamiento que aquella actividad, esto es, serán considerados como procedentes de actividades económicas. En los mismos términos debemos concluir en relación con las diferencias de cambio y conversión, ya que éstas en ningún caso tendrán la consideración de rentas pasivas per sé, sino que se les atribuirá el mismo carácter, empresarial o no, que el de los elementos a los que afectan. De manera que en ninguno de los supuestos planteados por la entidad consultante se desvirtúa la aplicación del régimen de exención establecido en el artículo 21 del TRLIS en relación a los dividendos y las rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de la entidad no residente. Por ello, en base a las circunstancias señaladas en el escrito de consulta se entenderá cumplido el requisito señalado en el párrafo c) del artículo 21.1 del TRLIS.

CONSULTA V1919-12 DE 03/10/2012

La entidad L fue constituida en el Gran Ducado de Luxemburgo en el año 1980. Su capital pertenece íntegramente a la entidad A residente en España, de forma directa en un 36% y de forma indirecta, a través de la entidad B íntegramente participada por A, en el 64% restante.

Los ingresos de L durante todo el tiempo de tenencia de la participación por A y B, agregando todos los ingresos del ejercicio, proceden:

- En un 82,45% de dividendos procedentes de entidades extranjeras residentes en paraísos fiscales (fundamentalmente Andorra, Jersey y Panamá) en las que ostentaba un porcentaje de participación superior al 5% y cuyos beneficios procedían en su mayor parte de la realización de actividades empresariales en el extranjero, así como de la transmisión de las mencionadas participaciones.
- En el 17,55% restante, de los intereses derivados de la liquidez obtenida como consecuencia de la percepción de los dividendos anteriores, así como del importe obtenido por la transmisión de las mencionadas entidades financieras.

En concreto, del 82,45% de los ingresos, cabe señalar que:

- Un 68,78% son ingresos procedentes de entidades que realizan actividades bancarias o financieras, como son:
 - Un 57,35% de una entidad financiera andorrana dedicada a la realización de operaciones bancarias de todo tipo autorizadas por la legislación andorrana.
 - Un 5,85% de una entidad domiciliada en Jersey dedicada a la prestación de servicios financieros.
 - Un 2,88% de una institución bancaria ubicada en Panamá.
 - Un 0,72% de una entidad dedicada a la prestación de servicios financieros en Gibraltar.
 - Un 1,98% de otras entidades que realizaban actividades financieras y bancarias en Marruecos, México y Andorra.
- Un 13,67% de ingresos tienen origen en diversas sociedades con múltiples actividades.

(...)

Respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra c) del apartado 1 del artículo 21 del TRLIS, cabe indicar que los ingresos obtenidos por la entidad L, sea en forma de dividendos o de rentas generadas de la transmisión de participaciones, consecuencia de su participación en las entidades residentes en Andorra, Jersey, Panamá, Gibraltar, Marruecos y México, que realizan todas ellas una actividad financiera contando con medios materiales y personales para su desarrollo, se consideran todas ellas rentas que cumplen lo establecido en el referido artículo 21.1.c) del TRLIS, teniendo en cuenta, adicionalmente, que no se producen respecto de ninguna de ellas las circunstancias establecidas en la letra c) del apartado 2 del artículo 107 del TRLIS.

Por otra parte, respecto del 17,55% de rentas que tienen la condición de intereses, teniendo en cuenta que los mismos proceden de la colocación de los excedentes de la tesorería de la entidad obtenidos, bien del reparto de dividendos de las entidades participadas, bien de la transmisión de participaciones, ambos procedentes, por tanto, del desarrollo de actividades económicas, y que los mismos quedan al margen de lo establecido en el artículo 107.2 del TRLIS, dichos ingresos deben tener asimismo la consideración de ingresos procedentes de actividades económicas, de manera que su obtención no desvirtúa la aplicación del régimen de exención establecido en el artículo 21 del TRLIS. Por ello, en base a las circunstancias señaladas en el escrito de consulta se entenderá cumplido el requisito señalado en el párrafo c) del artículo 21.1 del TRLIS.

No obstante, en el caso de que los requisitos previstos en los párrafos b) o c) no se cumplieran en alguno o algunos de los ejercicios de tenencia de la participación, la exención se aplicará de acuerdo con dos reglas de proporcionalidad:

- Respecto de aquella parte de la renta que se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, se considerará exenta aquella parte que se corresponda con los beneficios generados en aquellos ejercicios en los que se cumplan conjuntamente los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) del artículo 21.1.
- Respecto de aquella parte de la renta que no se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, la misma se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante el tiempo de tenencia de la participación, considerándose exenta aquella parte que proporcionalmente se corresponda con la tenencia en los ejercicios en que se hayan cumplido conjuntamente los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) del artículo 21.1..

La parte de la renta que no tenga derecho a la exención prevista en el párrafo anterior se integrará en la base imponible, teniendo derecho a la deducción establecida en el artículo 31 de la Ley.

No obstante, a los efectos de lo establecido en el párrafo a) del apartado 1 del citado artículo, se tomará exclusivamente el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto, por la parte que proporcionalmente se corresponda con la renta que no tenga derecho a la exención correspondiente a aquellos ejercicios en que no se hayan cumplido los requisitos exigidos, en relación con la renta total obtenida en la transmisión de la participación.

		<i>requisitos</i>					
fecha de adquisición	2008	<i>adquiere el 100%</i>					
valor de adquisición	1.000.000						
		<i>mantiene el</i>					
fecha de transmisión	2012	<i>100%</i>					
valor de transmisión	1.500.000						
plusvalía	500.000	plusvalía que no se corresponde con los beneficios no repartidos		150.000,00			
histórico	<i>resultado</i>			proporcionalidad lineal salvo prueba en contrario			
2008	150.000,00	<i>no realiza actividades empresariales</i>					
2009	-50.000,00			100.000,00	75.000,00	sujetos	DDI art 31
2010	50.000,00						
2011	200.000,00			250.000,00	75.000,00	exentos	art 21.2
350.000,00		beneficios generados durante el plazo de tenencia					
35.000,00		tributación en el extranjero (10%)					

Artículo 21. Exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español.

Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio.

Artículo 26. Modificaciones relativas al impuesto sobre sociedades. Segundo.

Con efectos para los pagos fraccionados cuyos plazos de declaración se inicien a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, correspondientes a períodos impositivos iniciados dentro de los años 2012 y 2013, en la determinación de los pagos fraccionados que se realicen en la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se integrará en la base imponible del período respecto del cual se calcula el correspondiente pago fraccionado, el 25 por ciento del importe de los dividendos y las rentas devengadas en el mismo, a los que resulte de aplicación el artículo 21 de dicha Ley.

1. Estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del cinco por ciento.

La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades.

b) Que la entidad participada haya estado gravada por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, siquiera sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquélla.

Se considerará cumplido este requisito, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

En ningún caso se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

c) Que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.

Sólo se considerará cumplido este requisito cuando al menos el 85 por ciento de los ingresos del ejercicio correspondan a:

1.º Rentas que se hayan obtenido en el extranjero y que no estén comprendidas entre aquellas clases de renta a que se refiere el apartado 2 del artículo 107 como susceptibles de ser incluidas en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional. En cualquier caso, las rentas derivadas de la participación en los beneficios de otras entidades, o de la transmisión de los valores o participaciones correspondientes, habrán de cumplir los requisitos del párrafo 2.º siguiente.

En particular, a estos efectos, se considerarán obtenidas en el extranjero las rentas procedentes de las siguientes actividades:

1.ª Comercio al por mayor, cuando los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

2.^a Servicios, cuando sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

3.^a Crediticias y financieras, cuando los préstamos y créditos sean otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

4.^a Aseguradoras y reaseguradoras, cuando los riesgos asegurados se encuentren en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que aquéllas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

2.º Dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades no residentes respecto de las cuales el sujeto pasivo tenga una participación indirecta que cumpla los requisitos de porcentaje y antigüedad previstos en el párrafo a), cuando los referidos beneficios y entidades cumplan a su vez, los requisitos establecidos en los demás párrafos de este apartado. Asimismo, rentas derivadas de la transmisión de la participación en dichas entidades no residentes, cuando se cumplan los requisitos del apartado siguiente.

Para la aplicación de este artículo, en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Modificado el apartado 2, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012, por el art. 1.2.3 del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo

2. Estará exenta la renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente en territorio español, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de separación del socio o disolución de la entidad.

El requisito previsto en el párrafo a) del apartado anterior deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión. Los requisitos previstos en los párrafos b) y c) deberán ser cumplidos en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación.

2. Estará exenta la renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente en territorio español, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de separación del socio o disolución de la entidad.

El requisito previsto en el párrafo a) del apartado anterior deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión. Los requisitos previstos en los párrafos b) y c) deberán ser cumplidos en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación.

No obstante, en el caso de que los requisitos previstos en los párrafos b) o c) no se cumplieran en alguno o algunos de los ejercicios de tenencia de la participación, la exención prevista en este apartado se aplicará de acuerdo con las siguientes reglas:

- **Respecto de aquella parte de la renta que se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, se considerará exenta aquella parte que se corresponda con los beneficios generados en aquellos ejercicios en los que se cumplan conjuntamente los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) del apartado anterior.**
- **Respecto de aquella parte de la renta que no se corresponda con un incremento neto de beneficios no**

distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, la misma se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante el tiempo de tenencia de la participación, considerándose exenta aquella parte que proporcionalmente se corresponda con la tenencia en los ejercicios en que se hayan cumplido conjuntamente los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) del apartado anterior.

La parte de la renta que no tenga derecho a la exención prevista en el párrafo anterior se integrará en la base imponible, teniendo derecho a la deducción establecida en el artículo 31 de esta Ley. No obstante, a los efectos de lo establecido en el párrafo a) del apartado 1 del citado artículo, se tomará exclusivamente el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto, por la parte que proporcionalmente se corresponda con la renta que no tenga derecho a la exención correspondiente a aquellos ejercicios en que no se hayan cumplido los requisitos establecidos en los párrafos b) o c) del apartado anterior, en relación con la renta total obtenida en la transmisión de la participación.

No obstante, cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del título VII de esta ley, se aplicará la exención en las condiciones establecidas en el párrafo d) de este apartado.

No se aplicará la exención cuando el adquirente resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

En los siguientes supuestos, la aplicación de la exención tendrá las especialidades que se indican a continuación:

a) *Cuando la entidad no residente posea, directa o indirectamente, participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15 por ciento del valor de mercado de sus activos totales.*

En este supuesto, la exención se limitará a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

No obstante, cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del título VII de esta ley, se aplicará la exención en las condiciones establecidas en el párrafo d) de este apartado.

No se aplicará la exención cuando el adquirente resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

En los siguientes supuestos, la aplicación de la exención tendrá las especialidades que se indican a continuación:

a) Cuando la entidad no residente posea, directa o indirectamente, participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15 por ciento del valor de mercado de sus activos totales.

En este supuesto, la exención se limitará a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, respecto de la tenencia en ejercicios en los que se cumplan conjuntamente los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) del apartado anterior. Asimismo, por la parte de la renta que se corresponda, en su caso, con

	<p>ejercicios en que no se hayan cumplido los requisitos establecidos en los párrafos b) o c) del apartado anterior, a los efectos de lo establecido en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, se tendrá en cuenta exclusivamente el importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la parte de la renta que se corresponda con la tenencia en aquellos ejercicios.</p>
<p>b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera resultado fiscalmente deducible. <i>En este supuesto, la exención se limitará al exceso de la renta obtenida en la transmisión sobre el importe de dicha corrección.</i></p>	<p>b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera resultado fiscalmente deducible. En este supuesto, la corrección de valor se integrará, en todo caso, en la base imponible del sujeto pasivo.</p>
<p>c) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, habiendo obtenido una renta negativa que se hubiese integrado en la base imponible de este impuesto. <i>En este supuesto, la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación será gravada hasta el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.</i></p>	<p>c) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, habiendo obtenido una renta negativa que se hubiese integrado en la base imponible de este impuesto. En este supuesto, la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación se integrará en la base imponible hasta el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo. Asimismo, en el caso de que, en alguno o algunos de los ejercicios de tenencia de la participación, no se cumplan los requisitos establecidos en los párrafos b) o c) del apartado anterior, se aplicará lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este apartado, teniendo en cuenta todos los ejercicios de tenencia de la participación dentro del grupo, respecto de la renta positiva minorada en el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.</p>
<p>d) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del título VII de esta ley y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.º La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español. 2.º La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla los requisitos a que se refieren los párrafos b) y c) del apartado 1 anterior. 	<p>d) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del título VII de esta Ley y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.º La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español. 2.º La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla, al menos en algún ejercicio, los requisitos a que se refieren los párrafos b) o c) del apartado 1 anterior.

3.º La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

En este supuesto, la exención sólo se aplicará a la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de aquélla en el momento de su adquisición por la entidad transmitente. *El resto de la renta obtenida en la transmisión se integrará en la base imponible del período.*

3.º La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

En este supuesto, la exención sólo se aplicará sobre la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de aquella en el momento de su adquisición por la entidad transmitente, **en los términos establecidos en este apartado. En los mismos términos se integrará en la base imponible del período el resto de la renta obtenida en la transmisión.**

3. No se aplicará la exención prevista en este artículo:

- a) A las rentas de fuente extranjera obtenidas por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas.
- b) A las rentas de fuente extranjera procedentes de entidades que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar del régimen fiscal previsto en este artículo. Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad, que haya cesado en la referida actividad y que guarde con aquélla alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de otro motivo económico válido.
- c) A las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación con las cuales opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en los artículos 31 ó 32 de esta ley.

4. En cualquier caso, si se hubiera aplicado la exención a los dividendos de fuente extranjera, no se podrá integrar en la base imponible la depreciación de la participación, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que se ponga de manifiesto, hasta el importe de dichos dividendos.

Asimismo, si se obtuviera una renta negativa en la transmisión de la participación en una entidad no residente que hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, dicha renta negativa se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente y a la que se hubiera aplicado la exención.